



Código TRD: **221**

Bogotá D.C.,

Señora

LUZ STELLA AGATON BUITRAGO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

carlosjuliobarreto@hotmail.com

Carrera 79A No 34-37 Sur

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo Nro. 00360 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, Investigación administrativa BDI Nro. 3466-2021. *(Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)*

Respetada señora:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 00360 de 2021, proferido por esta Dirección, mediante el cual se resuelve sobre las pruebas y se ordena dar traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa BDI Nro. 3466-2021, en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con el NIT 800.196.385-3.

Una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, el operador **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** dispone de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Atentamente,

NICOLAS ALMEYDA OROZCO

DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: María Fernanda Huertas Bonilla

Revisó: María Cristina Garzón Rocha

Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez.

BDI: 3466 -2021

Código expediente: 81000036

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Comunicación Acto 00360 Inv 3466

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210429-115053-7ff593-91159674

Creación:2021-04-29 11:50:53

Estado:Finalizado

Finalización:2021-04-29 13:37:10



Escanee el código
para verificación

Firma: Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Comunicación Acto 00360 Inv 3466

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210429-115053-7ff593-91159674

Creación: 2021-04-29 11:50:53

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-04-29 13:37:10



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-04-29 11:50:53 Lec.: 2021-04-29 13:37:05 Res.: 2021-04-29 13:37:10 IP Res.: 186.30.76.243

Bogotá D.C.,

Señora

LUZ STELLA AGATON BUITRAGO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

**ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

carlosjuliobarreto@hotmail.com

Carrera 79A No 34-37 Sur

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo Nro. 00360 DEL 29 DE ABRIL DE 2021,
Investigación administrativa BDI Nro. 3466-2021. *(Al contestar por favor cite la
identificación de la referencia completa)*

Respetada señora:

Atentamente,

NICOLAS ALMEYDA OROZCO

DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00360 DEL 29 DE ABRIL DE 2021

“Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión”

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic Nro. 1843 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nro. 0889 del 15 de julio de 1999, la extinta Comisión Nacional de Televisión (CNTV), concedió licencia a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con el NIT. 800.196.385-3, para distribuir señales incidentales y posteriormente prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en un área de cubrimiento indicada en la citada resolución. Licencia que se encuentra vigente de acuerdo con lo resuelto en el Acto Administrativo Nro. 1337 expedido por el – MINTIC el veintinueve (29) de julio de 2020, mediante el cual se revocó la Resolución ANTV Nro. 0746 del diecinueve (19) de junio de 2019.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para esos efectos, dicha entidad podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, así como imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que el día 4 de abril del 2018, en el marco de las labores de inspección y vigilancia de aspectos técnicos la Coordinación Técnica de la extinta ANTV realizó visita administrativa a la comunidad organizada investigada en la ciudad de Bogotá D.C.; cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el Acta de visita Nro. 013-18 de la misma fecha e informe de visita Nro. 0016-18 del 20 de junio de 2018, en los cuales se identificaron hallazgos de presunto incumplimiento relacionados con; **i) No emitir el canal comunitario y ii) no tener a disposición de la administración los registros de monitoreo y comportamiento de la red y del servicio, así como la información fuente, correspondiente al segundo semestre de 2016 y primero y segundo semestre de 2017, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 3 de la**

“Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión”

Resolución CRC Nro. 4735 de 2015 concordancia con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución CRC Nro. 4735 de 2015.

Que mediante memorando Nro. 2018700002065 del 25 de junio de 2018, la Coordinación Técnica de la extinta ANTV, remitió a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad el informe Nro. 0016-18 del 20 de junio de 2018.

Que el 25 de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC

Que por su parte, el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019 estableció que el MINTIC sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que mediante Resolución MINTIC Nro. 1843 del 22 de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que así las cosas, de la documentación e información aportada y que reposa en el expediente BDI 3466-2021 (ANTV A-2287), la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones ordenó apertura de investigación administrativa y formulación de pliego de cargos mediante Resolución Nro. 00045 del 3 de febrero de 2021, en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**”, en los siguientes términos: **i) No emitir el canal comunitario y ii) no tener a disposición de la administración los registros de monitoreo y comportamiento de la red y del servicio, así como la información fuente, correspondiente al segundo semestre de 2016 y primero y segundo semestre de 2017, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución CRC Nro. 4735 de 2015 concordancia con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución CRC Nro. 4735 de 2015.**

Que el acto administrativo MINTIC Nro. 00045 del 3 de febrero de 2021, fue notificado electrónicamente el día de su expedición mediante radicado Integratic Nro. 212006596 del 3 de febrero de 2021, el cual fue enviado a la dirección electrónica: carlosjuliobarreto@hotmail.com.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente, lo cual no sucedió.

Que en los términos de los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar de conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la

“Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión”

Información y las Comunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte.

En relación con la función asignada al Ministerio, mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; así como llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta

“Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión”

con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 07 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

3. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE LAS PRUEBAS

3.1 Respetto de las pruebas que obran en el expediente BDI 3466-2021

Para el efecto, el artículo 47 del CPACA señala que: “[s]erán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”, de tal forma que se tendrá en cuenta los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba que señala el artículo 169 del Código General del Proceso y, que la jurisprudencia entiende así:

*“En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que **la prueba es conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, **es útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los documentos que obran en el expediente y que sirvieron como soporte para dar inicio a esta investigación, relacionados en el numeral cuarto del acto administrativo MINTIC Nro. 00045 del 3 de febrero de 2021, las cuales se observa que reúnen los requisitos referidos para ser decretados e incorporados a la presenta actuación administrativa. Al respecto, los documentos obrantes en el expediente y que se advierte que serán valorados al momento de adoptar la decisión, son:

1. Copia del acta de visita Nro. 013-18 de fecha 4 de abril de 2018 y sus respectivos anexos.
2. Informe de la visita administrativa Nro. 0016-18 de fecha 20 de junio del 2018.

En efecto, se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal alguna que establezca que los mismos no sean medios de prueba jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar, esto es, no cumplir con lo frente al régimen de calidad para los servicios de televisión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41790.

“Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión”

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con los hechos objeto del incumplimiento para el momento de su concreción.

Igualmente, se advierte que son útiles, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

3.2. RESPECTO DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS DE OFICIO

De otra parte, en aras de esclarecer los hechos objeto de la presente investigación, esta Dirección considera relevante contar con medios probatorios adicionales que aporten mayores elementos de juicio, por lo cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del CPACA, procede a incorporar de oficio las siguientes pruebas:

1. Copia del Acto Administrativo Nro. 1337 del 29 de julio de 2020 expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC, mediante el cual revoca la Resolución ANTV Nro. 746 del 19 de junio de 2019 “Por medio de la cual se niega la prórroga de licencia CNTV Nro. 889 del 15 de julio de 1999 para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria a la Comunidad Organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**”.

En efecto, el documento señalado es pertinente, en la medida en que se relaciona con la calidad de la investigada como prestador del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Igualmente, se advierte que es útil, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no es una prueba redundante ni superflua.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que esta Dirección no estima necesario la práctica de pruebas adicionales de oficio y, especialmente, con observancia de que no es necesario practicar prueba alguna para lo cual se requiera establecer un período probatorio, se procederá, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a otorgar al operador investigado un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para que presente alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar e incorporar como pruebas las señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo y que obran dentro del expediente correspondiente a la actuación administrativa BDI 3466-2021, en los términos planteados.

“Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión”

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con el NIT. 800.196.385-3, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, proferido en el marco del procedimiento sancionatorio, contenido en el expediente Nro. BDI 3466-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 días de abril de 2021

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: María Fernanda Huertas Bonilla
Revisó: María Cristina Garzón Rocha 
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez 
BDI: 3466-2021
BDI ANTV: A-2287
Código expediente: 81000036

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control número 00360 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210429-105913-959b21-94320864

Creación:2021-04-29 10:59:13

Estado:Finalizado

Finalización:2021-04-29 11:10:47



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control número 00360 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210429-105913-959b21-94320864

Creación:2021-04-29 10:59:13

Estado:Finalizado

Finalización:2021-04-29 11:10:47



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-04-29 10:59:13 Lec.: 2021-04-29 11:10:41 Res.: 2021-04-29 11:10:47 IP Res.: 186.30.76.243



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 001337 DE 29 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0746 del 19 de junio de 2019 proferida por la extinta Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, que negó la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a la Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS NIT. 800.196.385-3”

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 1414 de 2017; el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019; el artículo 18 numeral 19 literales B y C de la Ley 1341 de 2009; los artículos 14, numeral 23, y 39 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 334 de la Constitución Política dispone que corresponde al Estado intervenir, por mandato de la Ley, en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Así mismo, el artículo 365 ibídem señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y ejercer su regulación, control y vigilancia.

Antecedentes

El artículo 1 de la Ley 182 de 1995 define la televisión como un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Por su parte, la Ley 1507 de 2012, derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, creó la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, entidad que tenía por objeto brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la Ley.

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0746 del 19 de junio de 2019 proferida por la extinta Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, que negó la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a la Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
NIT. 800.196.385-3”*

Más adelante, con la finalidad de garantizar la participación de todos los actores del sector televisión en el desarrollo regulatorio y con el ánimo de fomentar espacios para la participación de las comunidades organizadas que prestan el servicio de televisión comunitaria, se aprobó el régimen del servicio y se expidió la Resolución ANTV N° 0650 del 6 de junio de 2018 que reglamenta el servicio de Televisión Comunitaria, así como las condiciones bajo las cuales se otorgan las licencias y sus prórrogas, los aportes y pagos por compensación, la programación, el inicio de operación, los derechos, las obligaciones, las garantías, las prohibiciones de los licenciarios y su régimen sancionatorio.

Luego, por medio de la Resolución 0746 del 19 de junio de 2019, proferida por la extinta ANTV, se determinó negar la solicitud de prórroga de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro previamente otorgada a la comunidad organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, identificada con NIT. 800.196.385-3”, mediante Resolución 889 del 15 de julio de 1999.

La Resolución 0746 del 19 de junio de 2019 fue notificada personalmente el 5 de julio de 2019 al Representante legal de la comunidad organizada referida, indicando que contra esta procedía el recurso de reposición que podría ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El 08 de julio de 2019 la comunidad organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS identificada con NIT. 800.196.385-3, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 0746 de 2019, a través de su vicepresidente señor Samuel Contento García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.195.325.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1978 de 2019, que derogó la Ley 1507 de 2012, se modernizó el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se creó un Regulador Único, se dispuso la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV y se distribuyeron sus funciones entre las entidades del sector TIC.

Es así como el artículo 14 ibídem modificó el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, contentivo de las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adicionándole las siguientes competencias:

“23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos”, y “25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión”.

Recurso de reposición

Que la comunidad organizada fundamenta su recurso así:

“Estamos dando alcance a la Resolución de la referencia haciendo uso del recurso de reposición, en lo referente al considerado lo anterior en razón a:

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0746 del 19 de junio de 2019 proferida por la extinta Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, que negó la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a la Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
NIT. 800.196.385-3”*

1. *Respuesta al radicado S2019800009974 del 26 de abril de 2019.*
2. *Radicado E2019900018252 del 05 de julio de 2019.*
3. *Anexo documento a saber: certificado de pago de póliza de seguro N° 15-43-101003318 por valor de 235.022 del 05-09-2018.*

- Póliza de seguro de cumplimiento N° 15-43-101003318 de seguros del estado con fecha de expedición 31-08-2018; constancia de no revocatoria ni cancelación por falta de pago de la prima N° 101003318 de seguros del Estado.

- Certificado Cámara de Comercio, en el cual consta la representación legal.

De manera más atenta y cordial solicitamos a Uds. (ANTV), se sirva proceder a revocar la Resolución 0746 del 16 de junio 2019, ya que como Uds. Pueden observar nosotros hemos cumplido con las disposiciones de la Resolución 650 del 2018, en sus Artículos 9 y 30 prorroga de las licencias y garantías”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Frente a la procedencia del recurso:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procede, en desarrollo de sus facultades administrativas, la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por la comunidad organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS identificada con NIT. 800.196.385-3.

Al respecto señala el artículo 74 del CPACA: *“Recursos contra los actos administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Señala así mismo el artículo 76 la oportunidad para presentarlos, *“Oportunidad y presentación:*

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Finalmente, en relación con los requisitos que deben acreditarse al momento de interponer un recurso, señala el artículo 77 lo siguiente:

“[...] Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0746 del 19 de junio de 2019 proferida por la extinta Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, que negó la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a la Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
NIT. 800.196.385-3”*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición en contra de la resolución No. 0746 de 19 de junio de 2019 se interpuso en el término legal estipulado, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, como lo estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 76.

Analizados los requisitos para determinar la procedencia del recurso de reposición, este Ministerio encuentra que la comunidad organizada recurrente cumple con cada uno de los presupuestos establecidos en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: i) se propone frente a un acto definitivo de carácter particular, ii) se interpone por escrito dentro del término legal ante quien profirió la resolución sancionatoria, iii) se interpone por el vicepresidente de la asociación comunitaria, sustentando los motivos de inconformidad frente a la Resolución No. 0746 de 19 de junio de 2019.

En ese orden de ideas se procede a analizar los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la comunidad organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS identificada con NIT. 800.196.385-3.

Frente a los argumentos expuestos en el recurso:

Considerando los argumentos expuestos por el recurrente, así como las pruebas allegadas por la comunidad organizada, se procede a analizar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°0746 de 19 de junio de 2019, mediante la cual se decretó negar la prórroga de la licencia otorgada mediante la Resolución CNTV No. 889 del 15 de julio de 1999 a la comunidad organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS identificada con NIT. 800.196.385-3, para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de la siguiente manera:

“Estamos dando alcance a la Resolución de la referencia haciendo uso del recurso de reposición, en lo referente al considerado lo anterior en razón a:

1. *Respuesta al radicado S2019800009974 del 26 de abril de 2019.*
2. *Radicado E2019900018252 del 05 de julio de 2019”.*

Al respecto, es importante señalar que, tal y como se establece en la Resolución N° 0746 de 19 de junio de 2019, dentro del trámite de la solicitud de prórroga de la licencia, mediante el radicado N° S2019800009974 del 26 de abril de 2019 la extinta ANTV requirió a la comunidad organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS aportar la garantía única de cumplimiento con el lleno de los requisitos mínimos exigidos por la Resolución ANTV N° 650 del 06 de junio de 2018.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0746 del 19 de junio de 2019 proferida por la extinta Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, que negó la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a la Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS NIT. 800.196.385-3”

El 05 de julio de 2019, mediante radicado N°E2019900018252, la comunidad organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS allegó: Certificado de pago de póliza de seguro de cumplimiento N° 15-43-101003318, anexo 0 de la póliza en el que se evidencia fecha de expedición 31-08-2018 con vigencia desde el 31-08-2018 y hasta el 31-08-2019, constancia de no revocatoria ni cancelación por falta de pago de la prima y Certificado de Cámara de Comercio. La señalada información fue allegada con posterioridad a la expedición de la Resolución N° 0746 del 19 de junio de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que mediante radicado E2018900024661 de fecha 6 de septiembre de 2018, momento en el cual la Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS solicitó la prórroga de la licencia, dicha comunidad organizada tenía vigente la póliza de cumplimiento N° 15-43-101003318, con recibo de pago N° 12000012691703 por valor de \$235.022 del 05 de septiembre de 2018, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 650 de 2018 artículos 9 y 30.

En consecuencia, las premisas en que se fundamenta el recurso de reposición bajo estudio constituyen una base argumentativamente sólida para proceder a revocar el acto administrativo de marras, toda vez que, como ya se explicó, la Comunidad Organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS sí cumplía con el lleno de los requisitos exigidos por la Resolución ANTV N° 0650 de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente revocar la Resolución N° 0746 del 19 de junio de 2019, por medio de la cual se negó la prórroga de la licencia N° 889 del 15 de julio de 1999 para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, otorgada a la comunidad organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, identificada con NIT. 800.196.385-3, tal como efectivamente se ordenará en la parte resolutive de este acto administrativo.

En todo caso, cabe señalar que la Ley 1978 del 25 de julio de 2019 contempla lo siguiente en su artículo 32:

“Artículo 32. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009¹. La inclusión en el

¹ARTÍCULO 68. DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de la expedición de la presente ley, que se acojan o les aplique el régimen de autorización general previsto en esta ley, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los términos de su título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos. Vencido el anterior término deberán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley”.

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0746 del 19 de junio de 2019 proferida por la extinta Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, que negó la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a la Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
NIT. 800.196.385-3”*

régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley”.

Así las cosas, deberá entenderse que los operadores de televisión comunitaria pueden continuar prestando el servicio hasta por el término de su licencia bajo la normatividad legal vigente en el momento de expedición de la citada Ley o acogerse al régimen de habilitación general y, de conformidad con el artículo 12² de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, deberán inscribirse y quedar incorporados en el Registro Único de TIC como proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 0746 de 19 de junio de 2019, “Por medio de la cual se niega la prórroga de licencia N° 889 del 15 de julio de 1999 para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria a la Comunidad Organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, identificada con NIT. 800.196.385-3”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar la licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a la comunidad organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, identificada con NIT. 800.196.385-3, por el término de diez

²**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 15. Registro Único de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC o actualizar la información registrada a la fecha de vigencia de la presente Ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

PARÁGRAFO 3o. La inscripción en el Registro Único de TIC por parte de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, tendrá solo efectos informativos”.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0746 del 19 de junio de 2019 proferida por la extinta Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, que negó la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a la Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS NIT. 800.196.385-3”

(10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, bajo los términos y condiciones de ley, los cuales el licenciatario se obliga a cumplir en todo momento dentro del área de cobertura señalado mediante la Resolución 889 del 15 de julio de 1999 junto con sus modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la comunidad organizada Asociación de Copropietarios de Antenas Parabólicas del Conjunto Residencial FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, identificada con NIT. 800.196.385-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado. En caso de no ser posible, se surtirá por aviso en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 DE JULIO DE 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Sonia Yamile Martínez Salcedo
Revisó: Pablo Cesar Gómez Lugo
Diana del Pilar Londoño González
Daniel Enrique Herrera Méndez
Ana Beatriz Ruiz Eraso
Jorge Guillermo Barrera Medina - Director de Industria de Comunicaciones

**RV: Comunicación Acto Administrativo Nro. 00360 DEL 29 DE ABRIL DE 2021,
Investigación administrativa BDI Nro. 3466-2021**

Subdirección de Investigaciones Administrativas <sia@mintic.gov.co>

Jue 29/04/2021 17:19

Para: Maria Fernanda Huertas Bonilla <mhuertas@mintic.gov.co>

No se pudo entregar,

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mintic.onmicrosoft.com>

Enviado el: jueves, 29 de abril de 2021 5:17 p. m.

Para: Subdirección de Investigaciones Administrativas

Asunto: No se puede entregar: Comunicación Acto Administrativo Nro. 00360 DEL 29 DE ABRIL DE 2021,
Investigación administrativa BDI Nro. 3466-2021

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

carlosjuliobarreto@hotmail.com (carlosjuliobarreto@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN6PR05MB2994.namprd05.prod.outlook.com

carlosjuliobarreto@hotmail.com

Remote Server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=FfbtgAcZYMSieOLtqL7yOkOGTsT5cxD7Tb9icC4gLMrpw7U5IVn1PislOksC/RpC3cBDVUhwitgCTEG0SGxBk+4tfUBTdmMazbMEumulQxr5KeesiPYHkPejURkH4E/uZ6aGLDiFohMj/mfe9zMT/RvP61yhHjDN/VTxUAg48MFOi/rwuoVKyZPnz523vZuXIAK7GKxyjogWFDkCwacaV/stOTR+rUJh8frbfqp0YTi8dD26FbieLBeuS+DXC4UutJYWXrt8VSwmGTZzL6g4DHasq4GE5wlf1pdf9Ca8Uiz0lqmmwBEFmfnfXXo+2il//Z1qyqYOYSyiQNP IW9zt0Sg==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;

s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-

SenderADCheck;

bh=FS54aBMKcYVxKGvNGNpNdrJZ7haEOMiwnO9dhS+IDCM=;

b=hFpdblMWdmjVO/QLmxW5wVDTuFkbe0731s7gu6ayvghuAgfwvKqqrSZtQ1k1yUpBKcY/GShJdGRUreJanQgjP0uwcZrmYQqBIQ3MRHP2GrzsoTfnHimlaXLiwpYMe7d2C1kVXkY4Gk0V0GrilIeXu7o937orAO/WY7kMLuRZyuHgeTKGfuZBBGC7LD+YRT297CwFw64QqCQZPwMKcmMfwWC4DSAJJAbnDjvk7ZiIGjVqubX5/cRWw6Nh62bbN9zSzGVUm76xsgjD7vriQimqjI7hqeojNygDHDDVfag5Bf4NXvqIEiYAvTbISBzyAzA8+HhnEhKgtzglZ2U4yjtRg==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=mintic.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=mintic.gov.co; dkim=pass header.d=mintic.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=mintic.gov.co;
s=selector1;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-
SenderADCheck;
bh=FS54aBMKcYVxKGVNGNpNdrJZ7haEOMiwnO9dhS+IDCM=;

b=Po3X5Z9sHIeNVH5macumNjq3eQq3kxEC46r4BltXRWX2n7FUduMdKvUJraENvLbtDrJ9ccJxWTEzQIPQJ7
yXQT2obzN+y4kGp9kfpSNyfnWici81ni9uZdIp5OIqnJbOxMkHQnfst741ElxaQEeqEFqYKxkwxu/7KpPIRnj
D43lk=

Received: from BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:8d::29)
by BN6PR05MB2994.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:29::7) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4087.19; Thu, 29 Apr
2021 22:17:16 +0000

Received: from BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com
([fe80::f9d0:9c6b:a9a9:194a]) by BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com
([fe80::f9d0:9c6b:a9a9:194a%7]) with mapi id 15.20.4108.011; Thu, 29 Apr 2021
22:17:16 +0000

From: =?utf-8?B?U3VizGlyZWVjZWNjacOzbiBkZSBjbnZlc3RpZ2FjaW9uZXMgQWRtaW5pc3RyYXRp?=
=?utf-8?Q?vas?= <sia@mintic.gov.co>
To: "carlosjuliobarreto@hotmail.com" <carlosjuliobarreto@hotmail.com>
Subject: =?utf-8?B?Q29tdW5pY2FjacOzbiBBY3RvIEFkbWluaXN0cmF0aXZvIE5yby4gMDAzNjAg?=
=?utf-8?B?REVMIDI5IERFIEFCUklMIERFIDIwMjEsIEludmVzdGlnYWVwN7NuIGFkbWlu?=
=?utf-8?Q?istrativa_BDI_Nro._3466-2021?=
Thread-Topic: =?utf-8?B?
Q29tdW5pY2FjacOzbiBBY3RvIEFkbWluaXN0cmF0aXZvIE5yby4gMDAzNjAg?=
=?utf-8?B?REVMIDI5IERFIEFCUklMIERFIDIwMjEsIEludmVzdGlnYWVwN7NuIGFkbWlu?=
=?utf-8?Q?istrativa_BDI_Nro._3466-2021?=
Thread-Index: AQHXPS+uf6+n4ERJMkyOylijzcx7tKrL6A4ggAAXI1SAAAm+BIAAAOuggAAGQNA=
Disposition-Notification-To: =?utf-8?B?
U3VizGlyZWVjZWNjacOzbiBkZSBjbnZlc3RpZ2FjaW9uZXMgQWRtaW5pc3RyYXRp?=
=?utf-8?Q?vas?= <sia@mintic.gov.co>
Return-Receipt-To: <sia@mintic.gov.co>
Date: Thu, 29 Apr 2021 22:17:16 +0000
Message-ID:
<BN7PR05MB4017F200972B9659FB7FABADE75F9@BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com>
References:
<BN8PR05MB65148BE7466453221AC822FC8C5F9@BN8PR05MB6514.namprd05.prod.outlook.com>,
<BN7PR05MB3954A9C5789896C95830257D9D5F9@BN7PR05MB3954.namprd05.prod.outlook.com>,
<BN7PR05MB58911F17762F41B6CDA7CF41905F9@BN7PR05MB5891.namprd05.prod.outlook.com>
<BN8PR05MB595564C20C2778F700B7DD068E5F9@BN8PR05MB5955.namprd05.prod.outlook.com>
<BN7PR05MB40172E4DBAA68861E3A196A3E75F9@BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com>
In-Reply-To:
<BN7PR05MB40172E4DBAA68861E3A196A3E75F9@BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
authentication-results: hotmail.com; dkim=none (message not signed)
header.d=none;hotmail.com; dmarc=none action=none header.from=mintic.gov.co;
x-originating-ip: [2800:484:307c:f300:41b9:baed:c88e:d757]
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-office365-filtering-correlation-id: 7d6772b5-4ac5-4e9d-785d-08d90b5c8c04
x-ms-traffictypediagnostic: BN6PR05MB2994:
x-ms-exchange-transport-forked: True
x-microsoft-antispam-prvs:
<BN6PR05MB2994F44A5E84EA299A894AC1E75F9@BN6PR05MB2994.namprd05.prod.outlook.com>
x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:69;
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
7JEsIlgxZQUvgEjD87xYhrsuzYh0hrfhrTA281E0Ji+AYQLEIMi0nq9VivfPf0ec2qd2oLRiUzZIOM6Znsn0H

uyh2pMR4CGo3IG05LxqQY6sgjPN//Pz7v8hcl0pGxSwQXjE8efLjtGYIOv952i2kKH05uEB8hwLNv1T565I9
/y+wieU/pQpuYNG6DstloktQVwiL+Fcb9+gAMlyBAsBYK+hEt3UyPlW/r/qf1EpWa3MwHwLMNtMbALiQ0zX
x9hZ5HMyd6COD+DNMloh3dLrXoBclLiFR+eAEanpq3a7vRWxmHqVGiKLqssbcxBuCPuircowcQqnTQ+zP31f
/8be0socgu4ipOwiL9VqRPMqkhCWWmXrNddEcEa5Z4/B8pIBwvj/g26CPiAJNEQaBLhFj/nG+x31x04nXavW
Pg7e+O/cKEOXWdhryuYeYukANxUdcKV40SneZR3eADULW6CSXusqN4c3Hf5be95CAixYgGN8Rc/n5b5kFBW0
Kq461Tt9Ss1DnUfjJPdv5jEdXKAQA7X+ZChjgMSilmNF5T5DErOrMHJbDvNoQrm81Ac0Kocziwg9LCJ6plE4
s3povAzGj32Q0sPfbCB3zER8OLIVH1WpX2LQAQPvYHkDXi6f9YAEDDqk6nJbc9r/mGHTP3mAJCE2ns/ngi2X
gon9bBxPG/ULrAWu01srxrB821Yv1D7cV

x-forefront-antispam-report:

CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN7PR05MB4017.namprd
05.prod.outlook.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:(4636009)(346002)(376002)(396003)(136003)
(366004)(39850400004)(478600001)(8936002)(2940100002)(45080400002)(99936003)
(5660300002)(71200400001)(7696005)(2906002)(186003)(19627235002)(6506007)(316002)
(122000001)(224303003)(76116006)(66476007)(33656002)(6916009)(66446008)(66946007)
(66576008)(9686003)(66556008)(64756008)(52536014)(4744005)(83380400001)(55016002)
(86362001)(38100700002)(166002);DIR:OUT;SFP:1102;

x-ms-exchange-antispam-messagedata:=?utf-8?B?

d29uWWVuOW9Ubm1EaXE2NWppWUNjWVWPU0c0dTVsZ1pLTVRaT3B0MGZTMFBa?=
=?utf-8?B?Y0VlNUiXNmNXRDJyL2NKNEVRZHEXWm1Ed3VNmnVzc0c4Q3JPSGE4eGZuUTI5?=
=?utf-8?B?MVVNY0t6SVljR3ljbnNlOEslTk5wazJOaU5KUjBwMy9URHJLbndpcG9SVlll?=
=?utf-8?B?WXA3TC9heVU3a3VCREZaVklFUnJGdWVJYlpiNlUwQmFMQVQzaUkvcHpkT3Iz?=
=?utf-8?B?UktzSWdzcTlHSHFBMkRUYlAxdzRUY2I1QTdGRW9Za0ZHUGlBSUI0anR6R3lv?=
=?utf-8?B?WHJUTnQ3bmkvbVRKSGFIVDRhMULFS0xXLY83T20wMzdjRU8ycjQxOVJ5WDJP?=
=?utf-8?B?Ymd0eFJValMwL0x4TGxlcU9SWUJxdVN0cm9XdGJLcnE0QmhRZUx5Z3BiTlKx?=
=?utf-8?B?N1hkdnNyNGlEWXpOZ1lpS1B5UjVwemFyTldSeVQwRTZyRitxalFCaDA0M1l2?=
=?utf-8?B?Si85dkQ0eUkwclVLYWk4b2YzTTd6RmVCOGJsVnlhUGZibmJkR3dXQktqM2Kx?=
=?utf-8?B?c1dzdXhGMkVZUHZNmRNclVJZDVLdkY0dG9leGc5NEJDTXU1UFgvZW45NC9E?=
=?utf-8?B?ejI4dEhxR3R2OVhyd3J4dG1PQk0wVjd1a3lpM1ZMVWR5eWFSRzVndE1wdnRY?=
=?utf-8?B?dzY2eXFBMzFqZXJjRjNSanRTQ3FOaFlkdk5QVmJOWl15d1RjL1EzbdLjOUhy?=
=?utf-8?B?Wi8wYVJLQ0ZOXkwUDZNYjJwZTY3TlR2Y1ZrZGxzNGdsTXIxZG4wMzh5MTR2?=
=?utf-8?B?YnVuOUZlRXJUZzdXMjNPZjVYyYkZUySxZWolV1pkUmcreTNYRVB5WmhrdERx?=
=?utf-8?B?Q0Jvc3Myb2pzWUdHVU1JUkhtS2lRVGwveVF6Mi9MNXJMM1lCZW11R1FkcVZU?=
=?utf-8?B?SnRmNXBvY1JMY00vZnJFfcjliWXFtUlVhCjBDTmlyOHl4TnJUUM5DaC9MbnN5?=
=?utf-8?B?ZFpiZEw5NmVCQm9FZFBsRGxmZ2Z2ZNXE3b1FXNWRIZFA0QVnNsjdHckr5MctH?=
=?utf-8?B?cDRVaUVQSGwveWVqTVZBaGVYcjV3QzByKzRSTzRKmmRzWnVPQWtSWVlCbHJm?=
=?utf-8?B?eXFDm2RTbXNiYzd2a0phM0NmMHF2S2pHN2pibEtPOXZXNGFyOGZhTkrZck5E?=
=?utf-8?B?dEMraGtnUTREtkxoUDdjQ2laMGZXFVJZTStpQ3ZvUjgXenVJenNoalHOK0JF?=
=?utf-8?B?akdzN2VBOWppV3VZRmpzcF10TnJ5ZWluM0cvNUZFcWVUcmw1RjQyVE5xMkjj?=
=?utf-8?B?cXJpZFdTSMzYd0xjZlczV09oWwXVZQTM1eUVEN1FoNERISEF4L2o5N01GcmZH?=
=?utf-8?B?ZXkwUU9PamZCwktDWlpqaVJ0STRCb0RZnHJGQ25EdlNwZXZwUVRMbWM3N21h?=
=?utf-8?B?WW9XbHozcGpQdkdMY0QrQlFRbSs3TlRxbFIweXdoZ3I3K1IwQ1F2TEQ5Nm1U?=
=?utf-8?B?QTVhZTc3SUNaZmVoK1lUNFJUJU1pQzFzZehublpWcGoxRWZPZXd6eGtJOThk?=
=?utf-8?B?Ny9WN0tWMHc2R0QyQkNxoXBJYldEdCtaNkFXOTBBSE92bnA0UGJhdDArcVbj?=
=?utf-8?B?RlowdDA4L01RMnZrCvHhaWViWtMrWlpMY1lLSlCxd1pzclJ4NUpua1ZpaG1J?=
=?utf-8?B?Z2ZNRnk4L0pEVW9BdDrtQndIS0VZdFNbV2liRVdxckp3OXVDY1JmRW02QUo1?=
=?utf-8?B?eUwwempOWmJna2tDRU9kRFNYMTFxUTHY1Lb4Zm9taXhVY2hLcUJKZzhzL25s?=
=?utf-8?B?d1JMq2xRSmf5WTk5NkJNdUtvtYtk5cHBabEcwTGDHQStJUFJ2Q1NZYUZQNEJT?=
=?utf-8?B?REhPWEZLNgt6MnFZbGVnR2FCYmkremh1VVerWW1uY0tZMmgwcG1HREtsVzBi?=
=?utf-8?Q?w7oiVLlroZhvM?=?

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_010_BN7PR05MB4017F200972B9659FB7FABADE75F9BN7PR05MB4017namprd_"
MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: mintic.gov.co

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 7d6772b5-4ac5-4e9d-785d-08d90b5c8c04

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 29 Apr 2021 22:17:16.1037

(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 1a0673c6-24e1-476d-bb4d-ba6a91a3c588

X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED

X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:

F5y6p+WXYXRcRIO2kYVkvLL65e+/noTkc0Sy/ZpMIjpvFKImH6TrkYD1FNm7Kqg85luLo887sVfCxEpGAGtq
Qw==

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN6PR05MB2994

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)

100, 1.29920:03000000, 7.29828:A80F00C00300000034000100, 7.29832:000000C00300000000F010480,
4.45884:DD040000, 4.29880:DD040000, 4.59420:DD040000, 7.49544:010000000000012100000000,
8.45434:00400600548F900000000000000000000000000000, 1.46798:04000000,
5.10786:0000000031352E32302E343036352E3032373A4D5748505230324D42323837383A66303936646366662D
306561352D346132362D613838372D6331383762376533646137653A363933333600,
7.51330:24BA12FA590BD90805000780, 0.39570:05000780, 1.64146:02000000, 1.33010:02000000,
2.54258:00000000, 0.58802:00000000, 1.64146:06000000, 1.33010:06000000, 2.54258:DD040000,
255.1750:D2000000, 255.27962:A1000000, 255.17082:B9040000, 0.27745:D70000 00, 4.21921:B9040000,
255.27962:09000000, 0.26881:DC000000, 255.21817:B9040000, 0.60978:D2000000, 0.36402:E1000000,
4.38450:DD040000, 0.47602:D7000000, 4.63986:DD040000, 0.22945:0A001870, 4.31137:DD040000,
0.26529:EB000000, 4.29953:DD040000, 0.32768:E1000000, 4.33024:DD040000 [Stage: CreateMessage]>'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=AOb9v9djgXT+AdRj4BHIplf0oVDy9E0dfW5ioawXuJ/HDkJdTXpaYGMZxN9dR2V1TdMw18hEjEKW/AlD3N
FUJAM1n3xOskgkkJ+Zon+dXsIazHMqNEqk6E+h3pxkvItliGKwsix7IXCKQqgNh2/TNqzuXcNygnDVoe2Ie6
qb280pHE6MsNtZN8mvacEv1lhkwiRLan54y7TmSPim/GvW/Vtm2SZtMIxahdK2yn+QJliHcWxxwCTugjLU2Y
qcODig1a6FVO0kR0siRyb6b2600JSXP2dr0GyfTfC1XdnxFsCEPbgh8eproovdUnBhf4EaY9sijqQOWTMAwV
XddjqSqA==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-
SenderADCheck;

bh=CxxXKrrMxxQEiC0csT7vdKgbx+pJ++VrsM7nlIjpcyA=;

b=HYdpe+uDTsxoUXLQ1t6HBucXxB3cJNpCV9qpdXI6WA/xz01GKnrfxDSACXXayX7jEpyXYWQzEJ8h+ko/+z
PilwnG4fr++2BVOZhNzCwo62fBvDuYHakAIJvPJtHnGkpkuYL481lUsEnRviXlpa3h8vpuIC/RQmRK59/rBn
i0JS9SjK9NSJ2FL5yYSan/BuStODqjbMeUhJM3UITmwzS+3duQgO6Bj/AwVO+5UcIsFIKzHBWxbkLIQSO0YU
YaQr1Y/7FTiR8KZO3ElPre2C9Ak6XBtuZKvqR+OeEl6z4mzL/i/vWxjFJCQ9cY9efw09HH0gd92hOjgUL3L2
9/Ssvf0A==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is
40.107.92.132) smtp.rcpttodomain=hotmail.com smtp.mailfrom=mintic.gov.co;
dmarc=none action=none header.from=mintic.gov.co; dkim=pass (signature was
verified) header.d=mintic.gov.co; arc=pass (0 oda=1 ltdi=1
spf=[1,1,smtp.mailfrom=mintic.gov.co] dkim=[1,1,header.d=mintic.gov.co]
dmarc=[1,1,header.from=mintic.gov.co])

Received: from CO1NAM11FT014.eop-nam11.prod.protection.outlook.com

(2a01:111:e400:3861::4a) by

CO1NAM11HT183.eop-nam11.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:3861::285)

with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4087.32; Thu, 29 Apr

2021 21:58:49 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.107.92.132)

smtp.mailfrom=mintic.gov.co; hotmail.com; dkim=pass (signature was verified)

header.d=mintic.gov.co;hotmail.com; dmarc=none action=none

header.from=mintic.gov.co;compauth=pass reason=130

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of mintic.gov.co designates

40.107.92.132 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;

client-ip=40.107.92.132; helo=NAM10-BN7-obe.outbound.protection.outlook.com;

Received: from NAM10-BN7-obe.outbound.protection.outlook.com (40.107.92.132)

by CO1NAM11FT014.mail.protection.outlook.com (10.13.175.99) with Microsoft

SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id

15.20.4087.27 via Frontend Transport; Thu, 29 Apr 2021 21:58:49 +0000

X-IncomingTopHeaderMarker:

OriginalChecksum:31DFB91FDA6C420D7E10A05F04F09322B878E035B51BB29A36073B89AA8D32DF;Up

perCasedChecksum:D44ECA92B57197D24D7A99695AE5C228B57EBE2F81B7AD481693C5E95912F267;Si

zeAsReceived:8764;Count:46

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=itNwJC3D4b+32Qf0zkOWmvUvvyNlzE7vDaSoo9tmEnmm8PtPIJRxOj9hRL8vK8UxrgmMC7+lrDsoLw/zAQ
Xmm4wjL36JB9Z0MJAGwp/2GyXknybVlk85Y5kI5OVqWIPKItRd1HdqPxQ7ApIhq2klAiHUMZJiJkJTn0vB8A
TmSBe309J8Z7U6moqlHrbwBh00Cn8IcAmEmXwzAJsrT0t2dSnAFkphba8STfE5dcZDnNJYeDJrpRaJNnFprH
2JvaoOrQD3Q6fPt9yDfDBQKVZVT/5uDJBanLkIdPYpwlPArE+/VeAJXE9MI/K7DMhqjL/DhFlH09zN0pFqN9
CivX7Scg==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-
SenderADCheck;
bh=CxxXKrrMxxQEiC0csT7vdKgbx+pJ++VrsM7nlIjpcyA=;

b=EWpVi7FR+0UEpcY5DHuQkgbbukeJ7ii6+7IsClv7thqByzMPVhCNMxhNQ2luep9YcYYI5RQt3oVwsJ2+8/
j7YZV9SoppWTT9xtt2anLV+z9PCS2icrdYFNfCpZz7FHh3Ctehjm5sbmQPGVs0Gb5Ij69scVd2Rq2+CAPxih
cZEos/CpwVKt6Ts4oYrzNPmpSVa9Bif643DffGGat3cfSo/QfTwSxL1a/cnGuMAQi5nPqUnz9Cr6Yjs4wXz
Npo8qvI+MSgipsyLUMZH2p002UZG7OB2oyNeiCQRbt+yI0xdWzpaTnqvKsZyZJUYWRDRhBmPCrnr/H/kFPbB
uNAT38pw==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=mintic.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=mintic.gov.co; dkim=pass header.d=mintic.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=mintic.gov.co;
s=selector1;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-
SenderADCheck;
bh=CxxXKrrMxxQEiC0csT7vdKgbx+pJ++VrsM7nlIjpcyA=;

b=EH0gpeuKWKtbrL1VIBrsGrSbeoSA6dYewHpbXAX7s0GiHPda2VazAuXxCNOa6xn1YGjSBq1LhadJd2sgOS
Lsq98NnD3FMx9QL3z7ffFAi+KdCWJo5PcibZbHZL1BU2ZlBjXoi5U2NTHXXm07HL2Cy172PrGUpd09jv0Y+cK
kH1e0=

Received: from BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:8d::29)
by BN6PR05MB2994.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:404:29::7) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4087.19; Thu, 29 Apr
2021 21:58:46 +0000

Received: from BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com
([fe80::f9d0:9c6b:a9a9:194a]) by BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com
([fe80::f9d0:9c6b:a9a9:194a%7]) with mapi id 15.20.4108.011; Thu, 29 Apr 2021
21:58:46 +0000

From: =?utf-8?B?U3ViZGlyZWVjZWNjacOzbiBkZSBjbnZlc3RpZ2FjaW9uZXMgQWRtaW5pc3RyYXRp?=
=?utf-8?Q?vas?= <sia@mintic.gov.co>

To: "carlosjuliobarreto@hotmail.com" <carlosjuliobarreto@hotmail.com>

Subject: =?utf-8?B?Q29tdW5pY2FjacOzbiBBY3RvIEFkbWluaXN0cmF0aXZvIE5yby4gMDAzNjAg?=
=?utf-8?B?REVMIDI5IERFIEFCUklMIERFIDIwMjEsIEludmVzdGlnYWVnpw7NuIGFkbWlu?=
=?utf-8?Q?istrativa_BDI_Nro._3466-2021?=
Thread-Topic: =?utf-8?B?

Q29tdW5pY2FjacOzbiBBY3RvIEFkbWluaXN0cmF0aXZvIE5yby4gMDAzNjAg?=
=?utf-8?B?REVMIDI5IERFIEFCUklMIERFIDIwMjEsIEludmVzdGlnYWVnpw7NuIGFkbWlu?=
=?utf-8?Q?istrativa_BDI_Nro._3466-2021?=
Thread-Index: AQHXPS+uf6+n4ERJMkyOylizkx7tKrL6A4ggAAXI1SAAAm+BIAAA0ug

Disposition-Notification-To: =?utf-8?B?
U3ViZGlyZWVjZWNjacOzbiBkZSBjbnZlc3RpZ2FjaW9uZXMgQWRtaW5pc3RyYXRp?=
=?utf-8?Q?vas?= <sia@mintic.gov.co>

Return-Receipt-To: <sia@mintic.gov.co>

Date: Thu, 29 Apr 2021 21:58:45 +0000

Message-ID:

<BN7PR05MB40172E4DBAA68861E3A196A3E75F9@BN7PR05MB4017.namprd05.prod.outlook.com>

References:

<BN8PR05MB65148BE7466453221AC822FC8C5F9@BN8PR05MB6514.namprd05.prod.outlook.com>,
<BN7PR05MB3954A9C5789896C95830257D9D5F9@BN7PR05MB3954.namprd05.prod.outlook.com>,
<BN7PR05MB58911F17762F41B6CDA7CF41905F9@BN7PR05MB5891.namprd05.prod.outlook.com>
<BN8PR05MB595564C20C2778F700B7DD068E5F9@BN8PR05MB5955.namprd05.prod.outlook.com>

In-Reply-To:

<BN8PR05MB595564C20C2778F700B7DD068E5F9@BN8PR05MB5955.namprd05.prod.outlook.com>

Accept-Language: es-ES, en-US

Content-Language: es-ES

X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
Authentication-Results-Original: hotmail.com; dkim=none (message not signed)
header.d=none;hotmail.com; dmarc=none action=none header.from=mintic.gov.co;
x-originating-ip: [2800:484:307c:f300:41b9:baed:c88e:d757]
x-ms-publictraffictype: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 00cbabb8-02aa-4cb5-5ff9-08d90b59f86e
x-ms-traffictypediagnostic: BN6PR05MB2994:|CO1NAM11HT183:
x-ms-exchange-transport-forked: True
x-microsoft-antispam-prvs:
<BN6PR05MB299484578E14E6F2D566B212E75F9@BN6PR05MB2994.namprd05.prod.outlook.com>
x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:69;
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
x/nMbjv5V3gABPLaHAGjxdzS2z1zVmVAVKGE6nAHqrHEEskOEgFgAFmkG2NCWOGPuj749RNxB/WZ8LopNYbJ
QlW7J7LzmvHrvXafJ4GUhJLE3TM1ENLTmUJHMRwbB3khClqSSJvJMRirB1nNtUiJiqzeCq5sGzTUKcoaIyaZ
iBI6MY7bJuq5spyUhST7BjLldM9WYJeVXsHCUEtvgIKM+Oco0zjzVcfLf+8Gj3Lq2vN91D/LeuVhPeg59M1z
c68ttg60OadOQAZJdQLP5YeeFkiz3o3mEIHgEYQtH+mD0xfvdCYEIfjV/yaY3benR+gdmjR8ebVCIF120+vN
MqnMJOQJu9EjH2KOWG22HxQEPVzKWY94Kf4LiJGU9XYdEAEsknRPFgQWljh92QxLrohCIVcEIWxUI9mGNKf
Nn/FITykp0AYMbbvz918612wUW4wb8JfOe5O6mkvDB95MBBA5tMsj2LeP0lDWkFgkRwZfVUQwYfpVvZGMtMA
ZdnGoVjn2xSHZH6I1/bilxoZu8Pk4M8zZG6Zwb7zaFvG85XITUMC7ZcJf3S9lcYnNolIjVvyaLr+WqfOtFUa
p3eosWIPiBQ+qgxOdMjJqZOKBt9Igu734FQcpI1QgSj7ipkmAXOfXvzPw2xY5S41OPb8swJJimDLwPIIn/q7Y
shT7ofL/1QEklVrc1DCR5A+L1IyV7Fy+
X-Forefront-Antispam-Report-Untrusted:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN7PR05MB4017.namprd
05.prod.outlook.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:(4636009)(39850400004)(366004)(136003)(396003)
(376002)(346002)(122000001)(224303003)(76116006)(66476007)(6506007)(316002)(186003)
(7696005)(2906002)(19627235002)(55016002)(4744005)(83380400001)(38100700002)(166002)
(86362001)(9686003)(66556008)(64756008)(66576008)(33656002)(6916009)(66446008)
(66946007)(52536014)(45080400002)(5660300002)(99936003)(8936002)(478600001)
(71200400001);DIR:OUT;SFP:1102;
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original:
=?us-ascii?Q?82RTQIbqvcwdD9ksjIzEpg05ZGiAPj95MQTue03ituYVp+pmvaQa4K7ffrF3?=
=?us-ascii?Q?LwpW7bdyS+eWzrqqv2d3LGBMdArHmeD9UlfUP5ztOyHiuIE2rF8J/p97aDt0?=
=?us-ascii?Q?oNECm0nAwZp24X3imuOqCilzjUTloVAHv00++NO40Tj06nATBPaKEULjBF3b?=
=?us-ascii?Q?L1/C5NvC4k4pKWQcsgoJ0w/kOSXbrtEObCilLiNVvZDxx3RwL9C4i+92O22?=
=?us-ascii?Q?ta3ldlfceilJ8vKx6U3+9h2q+v7fqSrQXqvSOCbtpjD2JJ93CYAimMAvvi4?=
=?us-ascii?Q?cX2Vzgz8Xis1VEchESUVCEjEMz50fzoaw7D6Vf4gCtviIOzzQzoQIHxmtmH3?=
=?us-ascii?Q?RoS1XAGmEZH6Ja9UrgLF1ZDat6rLvE7spp5ND0I3n5aa0UPbPCfrgTJkOSBP?=
=?us-ascii?Q?avhm9h6MIIGUNCdiYIZ5HBG5Re5ZN+XPSHFZZ96NprLYrz7kymS/A2/LyZI4?=
=?us-ascii?Q?W8usmMOHK5eVaCZuVYFvViz9jXMDh/hHUD4I4/ZBxKKgkdbEMwifq9NRUUVv?=
=?us-ascii?Q?OrGbKvDoKs+WYAjAmAJBNXwd6cHyhZSQ0dgsaO8dDoSXMswN0Kl+coaypduH?=
=?us-ascii?Q?5hwIYGcnb8rxio6tZszNaRgnPrmZlRQ3Mv2QyX6qFLokzCoyfgVnW4V57sh?=
=?us-ascii?Q?vTGX2a0/SSwM0eeUuiw5Bo75rgxm9rogLWy+VcDkaywvUjSo0QFluZo7Sh2H?=
=?us-ascii?Q?M65YS6mMjvIxIRI+82Vqe3G63fcTKx//xW/4TCRCHwbGk/xT9OP7zKA/gu7X?=
=?us-ascii?Q?A01P9U5ImnY8MwsU7QpFwFbiOzdrd7i2nYGHx9DhgyE/VW5I11RIQ84/yCx/?=
=?us-ascii?Q?TJpTDXNLtkBh1LViy/5RgKfxleuTARv3WiVgVjHHS5aqLc7brOO2ghC3bDRD?=
=?us-ascii?Q?1ZhRs68aoQhLnfdR4BTYLD5ro0RIIwRLzdDRxZ80H1rTnPR321bNMB1foh88?=
=?us-ascii?Q?SMHlsRU9xeP66gFfHKdb+Ymcs7oYlipBJY7Tjx2aZpi07j9yDA5z5Kl22mnt?=
=?us-ascii?Q?DnbzGvcf3Obfys1g/0TPnE54e6LIJljqT0j+H7ktXPVds8pUJRwzD/gBeY+k?=
=?us-ascii?Q?5+3G3ZzCG67T1jY2vWfooU4Be4mcjrJGpyMcrX6hSftP/kpNpbbRYkD4Y4fg?=
=?us-ascii?Q?94vjP9j/eEGLsLAW6iWydni9ndVXajqw4JOAW2o6cowNazMGwBTNg9Gpn9/4?=
=?us-ascii?Q?CMk558yxkSHiX1Bc+NMGGvtExoIX4OZUeq/DDCGqNTUTpVf05Emhz0uh7xpv?=
=?us-ascii?Q?BA6AEoVnxP+sGaPX1hdvGPl3idePzfnUvDGP33RPCjwbi4kypjhzIZwp0pGg?=
=?us-ascii?Q?bOEHW5UaTwidRICzIC3ZRaYy8ErpsPitChHdjCZuipaDFdyD9vspGTIB1MDE?=
=?us-ascii?Q?+nZzA/KAWrcjtmFQayhYexa+X9WE?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_010_BN7PR05MB40172E4DBAA68861E3A196A3E75F9BN7PR05MB4017namp_"
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN6PR05MB2994
X-IncomingHeaderCount: 46
Return-Path: sia@mintic.gov.co
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: CO1NAM11FT014.eop-nam11.prod.protection.outlook.com
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: CO1NAM11FT014.eop-nam11.prod.protection.outlook.com
X-MS-UserLastLogonTime: 4/29/2021 9:15:53 PM
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs: ce06e01c-01d0-4cec-acb2-08d90b59f649
X-MS-Exchange-EOPDirect: true
X-Sender-IP: 40.107.92.132
X-SID-PRA: SIA@MINTIC.GOV.CO
X-SID-Result: PASS
X-Microsoft-Antispam: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info: =?us-ascii?Q?Ajb54ICWMzzthc7EU305c7wN5skrs4K9kLY6GI4y1S2nyrIgs2M6+9OXXqLV?=?us-ascii?Q?a00YnomS108Om9z9DelZB3SiD8r4YMItraZVQ8JKxSZDWx/0sMOKJNg4Zap4?=?us-ascii?Q?zp0ooLE6ctDfrpp4bt/v9bsxqs2JQzH3s/Dn3kJE2FWIQ9J0Hu2m6tRNC1xn?=?us-ascii?Q?gf61BjwVO5XyQBZJx7Ssf5Jkv4alp0FAjruOgGMQ/ArsWbKg1AMh11fY+f9n?=?us-ascii?Q?jG2TIXXpd18zNRhF+K7plHnJBt8wvjvcJvYHBOZTtHiRzCSovWe1I4SNr8tm?=?us-ascii?Q?QCfBoQYUf7p/ix2ahmiBVpeVPfMYB5PGqQqU1bSyP+2mbqQ7YULgtb75BRsL?=?us-ascii?Q?g3G7WLzNJUS6Vjs012qzb1g3XbyUguZCLPCsUoMKfOP6NCRS83f9rqE6y6iT?=?us-ascii?Q?JFyzdnhhCWJBRtdNLYXUb8LqegvXLwKPoUPobanFURz7Ffou2CHRIQZCp6UF?=?us-ascii?Q?zkRM/E7rA6+X3I0rbDTQdfom9C+EU7znbadONumzvEUkLmYSYbT9BSb6mPa?=?us-ascii?Q?s1foIrWikGL3vjnaV5orGPB7TX1XuurfYpEzFjuKEeQT4JjCLINpRNJz6G50?=?us-ascii?Q?tuajtN5n3uslvVD+zs83n6P2e1LaKQ8rexuCJIjx3GbPUAqlJe2aZHmKpilXS?=?us-ascii?Q?dQ65zWpG89901kaadz6ka7SRUzvlHttrJcNhxPP2Gr2ngGDyGSlJTvpUqKj1?=?us-ascii?Q?555Zg4Jm4pZJfUA4f8dIxf+f2SfIVyMhvXuCTvOxSNLbnJG/BOumvIxRq+pP?=?us-ascii?Q?yFlnSpwHD0G/2aYXM3h/Hdrug0eZlyH3fSwWflgEPXUXrb7wDt1F5BWo5ATL?=?us-ascii?Q?NLTLcgbelSkDUjBxnkhg44KvVpnIzRqEcd2w+Yw15o3KkjGYp32QY5emRNPz?=?us-ascii?Q?41EK8KUQgd3ftvspY875r4GqY0cOm7Siczhny5e6HFGuKeHWPOIegoyIProC?=?us-ascii?Q?ekEKr4P3MjUKfhhwumh6DGGSG8qZ96H9sfgWXCKoAKLtXiGju6wOFjRW/OEn?=?us-ascii?Q?OeFPvE7CwQBNhoxrPZ7HmRtV5cYqzNxD2wLjkm5AHibw4lq4X1FZow5OmW?=?us-ascii?Q?/T8YTbjA?=
X-OriginatorOrg: outlook.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 29 Apr 2021 21:58:49.6344 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 00cbabb8-02aa-4cb5-5ff9-08d90b59f86e
X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: CO1NAM11FT014.eop-nam11.prod.protection.outlook.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Anonymous
X-MS-Exchange-CrossTenant-FromEntityHeader: Internet
X-MS-Exchange-CrossTenant-RMS-PersistedConsumerOrg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: CO1NAM11HT183

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)



Lote Id:	300	Modalidad:	Remision	Destino Lote:		
Sitio:	Ventanilla Única Correspondencia	Courier:	4-72 C CER BOGOTÁ	No Guia:		Lote: 1LD000000300
Tipo:	Externo	Responsable:	ALEXANDER MOSQUERA PEREA	Precinto:		
Zona:	SUR			Despacho:	2021-05-10 13:21:22	
Dependencia Origen:			Dependencia Destino:			
Descripción de Recorrido: ENTREGA 1 ENVIO						

Destinatario	Dirección	Remitente / Solicitante	Radicado / Descripción Envío	Nombre / Firma
1 D ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABOLICAS DEL CONJUNTO	CARRERA 79 A 34 37 SUR BOGOTÁ D.C. BOGOTA - Colombia	Remite: Cuellar Calderon Paola Andrea Organización: MinTIC Observación:	 212038903 No: Elementos: Trámite: OFICIO Tipo Doc.: Asunto: Comunicación Acto Administrativo Nro. 00360 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, Investigación administrativa BDI Nro. 346	Cerrado 10-05-2021 No Reside 77-05-2021
			Nombre:	Hora:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABOLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Nit: 800.196.385-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0009420
Fecha de Inscripción: 15 de diciembre de 1998
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 79A No 34-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: carlosjuliobarreto@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 2938780
Teléfono comercial 2: 4505080
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 79A No 34-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: carlosjuliobarreto@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4505080
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Inscripción: Que por Certificación del 8 de octubre de 1998 otorgado(a) en Alcaldía Menor de Kennedy, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 1998 bajo el número 00019047 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABOLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 1489 el 2 de septiembre de 1992, otorgada por: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
ALCALDIA MENOR KENNEDY

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto: Proponer y desarrollar la instalación de las antenas parabólicas del Conjunto Residencial Francisco José de Caldas mantenimiento y conservación de las mismas con sus equipos y redes y las demás que les sean asignadas por la Asamblea General de Copropietarios según los estatutos.

PATRIMONIO

Patrimonio: 75,684,536.66

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El Representante Legal es el Presidente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 28 de Asamblea General del 7 de abril de 2019, inscrita el 28 de agosto de 2019 bajo el número 00321456 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
AGATON BUITRAGO LUZ STELLA	C.C. 000000041794370
VICEPRESIDENTE	
CONTENTO GARCIA SAMUEL	C.C. 000000017195325

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Órganos De Administración **

Que por Acta no. 28 de Asamblea General del 7 de abril de 2019, inscrita el 28 de agosto de 2019 bajo el número 00321455 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
AGATON BUITRAGO LUZ STELLA	C.C. 000000041794370

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA CONTENTO GARCIA SAMUEL	C.C. 000000017195325
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA GUTIERREZ RODRIGUEZ ALFONSO	C.C. 000000005812562
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA ALFARO DE GAMBOA BLANCA VICTORIA	C.C. 000000020654018
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA LIZARAZO MANRIQUE FLOR DE MARIA	C.C. 000000029271531

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6110

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los

estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado